

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Reynaldo Rodríguez Matos y compartes.
Abogados: Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz y Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rodríguez Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0068890-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 127, en la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tercera civilmente demandada; Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; José Balbuena García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0002749-8, y Santani Casimiro Javier, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0039331-2, ambos domiciliados y residentes en Santa María núm. 1162, en El Carril, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara y Simón de los Santos Rojas, en representación de los recurrentes José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de abril de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara, en representación de José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, depositado el 11 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación, y a la vez presentan reparos contra el recurso de casación reseñado precedentemente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 4 de agosto de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2009, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, presentó acusación contra Reynaldo Rodríguez Matos, por el hecho de que el 12 de diciembre de 2008, en la carretera Sánchez, en el sector Barquesillo del municipio de Bajos de Haina, cuando el sindicado conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), asegurada por Seguros Banreservas, S. A., en dirección este a oeste, a exceso de velocidad, atropelló a la adolescente Dulce María Balbuena Casimiro, de 14 años de edad, la cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, por lo que le imputó la violación a lo establecido en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, dictó, el 17 de septiembre de 2009, auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo a la vez la constitución en actor civil presentada por José Balbuena García y Santani Casimiro Javier; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2009 y su dispositivo establece: “Aspecto penal, **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Reynaldo Rodríguez Matos, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor de edad Dulce María Balbuena Casimiro (fallecida); y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, bajo la condición de abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales por período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia, advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Simón de los Santos Rojas, en contra del imputado Reynaldo Rodríguez Matos, por su hecho personal, y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, por su hecho personal, y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuidos de la siguiente manera; a) a favor y en provecho del señor José Balbuena García, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) y b) a favor y en provecho de la señora Santani Casimiro Javier, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Banreservas S. A, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado Reynaldo Rodríguez Matos, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. Simón de los Santos Rojas, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la

lectura integral de la presente sentencia para el día jueves 22 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), a las (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que al ser interpuestos recursos de apelación contra esa decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que el 27 de abril de 2010, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Reynaldo Rodríguez Matos, Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha doce (12) del mes de enero del año 2010; y b) Los Dres. Jaime Martínez Durán y Alina Brito Lee, a nombre y representación de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y el señor Reynaldo Rodríguez Matos, de fecha 8 de enero del año 2010; contra la sentencia núm. 00142-09 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** La corte decidiendo sobre la base de los hechos fijados, revoca parcialmente la decisión impugnada y en primer lugar corrige el error con respecto a la inclusión de la Compañía Dominicana de Seguros, para que rija Seguros Banreservas; **TERCERO:** Modifica los montos indemnizatorios para que rijan en el orden de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos en partes iguales entre los señores José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) solamente por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Se entiende que por vía de consecuencia los demás aspectos están confirmados, en razón de que la corte ha decidido sobre la base de los hechos que fueron fijados en la decisión impugnada, cuyo formato fáctico y legal forma parte integral de esta decisión; **QUINTO:** Sin costas, en razón de que a los recurrentes se les ha favorecido parcialmente en sus pretensiones, en ese orden, no hay sucumbientes; **SEXTO:** Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de ésta como notificación a las partes”;

En cuanto al recurso de Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y Seguros Banreservas, S. A.:

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser contradictoria en sus motivaciones por fallar sin que se solicite, en desconocimiento del principio de justicia rogada, violación al debido proceso de ley y a la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones..., la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación”;

Considerando, que en los medios propuestos, los recurrentes denuncian varios vicios en la sentencia impugnada, alegan que los jueces en los pocos considerandos brindados arrastran el mismo error cometido por el tribunal de juicio, al decir que las indemnizaciones están por encima de las expectativas a indemnizar pero otorgan el mismo monto de RD\$800,000.00; que ninguna de las partes apelantes solicitó condenación por daños morales, sin embargo la corte impuso el monto de RD\$200,000.00 por dicho concepto; que tanto la parte civil constituida como la parte de la defensa del imputado solicitaron ordenar un nuevo juicio, y la corte a-qua violenta y desconoce el sistema de justicia rogada; que la corte dice que confirma el aspecto penal sin especificar bajo cuáles argumentaciones entendió que la sentencia dictada en ese aspecto está bien motivada, ni la sentencia de la corte ni la sentencia de primer grado fundamentan la falta penal;

Considerando, que la corte a-qua como fundamento de su decisión, determinó: “a) Del análisis de los

recursos y específicamente en el interpuesto por los señores Reynaldo Rodríguez Matos, Transmisión Eléctrica Dominicana, y la compañía de Seguros Banreservas, se aprecia que real y efectivamente la decisión impugnada no adolece de los fallos expuestos como causales, sino que se puede observar un error material en el nombre de la compañía de seguros que aparece en la decisión y, que en esta oportunidad puede subsanarse en razón de que en todas las instancias el seguro que ha sido puesto en causa ha sido el Banreservas, pero los demás medios propuestos en ambos recursos carecen de validez y las indicaciones pueden corregirse válidamente en apelación, entendiéndose que la corte se está refiriendo a los recursos que aparecen en instancias separadas, aunque serán resueltos de forma conjunta como se verán más adelante; b) En atención a las indicaciones que se expresan en la base de que las indemnizaciones están por encima de las expectativas a indemnizar, la corte respectivamente con la declaratoria con lugar del recurso y sobre la base de los mismos hechos fijados, impone una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor José Balbuena García, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Santani Casimiro Javier, fijándose la suma de Doscientos Mil Pesos únicamente por los daños morales sufridos en el accidente como se verá en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que como se puede apreciar por lo antes transcrito y como es reclamado por los recurrentes, para confirmar en lo penal la decisión impugnada, no se refieren los jueces de alzada a los alegatos de los recurrentes en apelación, y en cuanto a lo civil se aprecia que la corte a-qua procede, en apariencia, a reducir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado que fijó la suma de RD\$400,000.00 a favor de cada reclamante, padres de la víctima mortal en el accidente de que se trata, sin embargo, puntualiza que “fija la suma de (RD\$200,000.00) únicamente por los daños morales sufridos en el accidente”, sin establecer a favor de quién consigna tal monto, ni especificar si el mismo se impone al margen de los Seiscientos Mil Pesos que acordó, o si por el contrario, forman parte de ese mismo monto, todo lo cual hace que su decisión sea manifiestamente infundada;

Considerando, que por otra parte, no incurre la corte a-qua en violación al principio de justicia rogada cuando decide confirmar la decisión objeto de recurso no obstante las partes le requieren un nuevo juicio, toda vez que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que la corte puede rechazar la apelación, lo que obviamente ocurre cuando los juzgadores no identifican vicios en la sentencia examinada, lo cual no afronta con el principio de justicia rogada; por tanto carece de asidero este planteamiento de los recurrentes y procede su rechazo;

**En cuanto al recurso de José Balbuena García
y Santani Casimiro Javier, querellantes y actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación bajo los siguientes alegatos: “El presente caso se trata de un recurso de casación incoado en contra de una sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo que establecen los artículos 24, 417, 418 y siguientes del Código Procesal Penal, y especialmente a la violación del derecho de defensa en un segundo grado de jurisdicción, ya que las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles recurrieron en apelación en fecha 06-01-2010, o sea, en tiempo hábil, la sentencia núm. 00142/09 de fecha 15-12-2009, evacuada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, y dicho recurso incoado por las víctimas constituidos en querellantes y actores civiles, no fue tomado en cuenta, ni valorado por la corte a-qua al dictar sentencia, así como desnaturalización en las conclusiones del abogado de las víctimas, constituidos en querellantes y actores civiles”;

Considerando, que para sustentar el medio planteado, los recurrentes depositan en casación el escrito

mediante el cual interpusieron recurso de apelación, recibido el 6 de enero de 2010 por la secretaria del Juzgado de Paz de Nigua, y mediante este documento se comprueba, efectivamente, que la corte a-qua no se pronunció sobre el mismo; que con esta omisión incurrió la Corte en un error que produjo una violación al derecho de defensa de los recurrentes, debiéndose a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual en ningún caso puede ser considerado responsabilidad de la parte recurrente, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria del secretario del tribunal, puesto que según se aprecia al examinar las piezas del proceso, el citado recurso de apelación nunca fue remitido al tribunal de segundo grado; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Seguros Banreservas, S. A., José Balbuena García y Santani Casimiro Javier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente elija, mediante sistema aleatorio, una de sus salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de Reynaldo Rodríguez Matos, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Seguros Banreservas, S. A., así como para la valoración del recurso de apelación de José Balbuena García y Santani Casimiro Javier; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do